



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ANIBAL VIDAL MANZANO
DEMANDADO	ANEIDIS MARÍA MARÍN VELASQUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00320-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, ANIBAL VIDAL MANZANO, contra el auto de 13 de octubre de 2023.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante proveído de 13 de octubre de 2023, el despacho rechaza de plano la oposición presentada por la demandada ANEIDIS MARÍA MARÍN VELASQUEZ a la decisión proferida en audiencia de 26 de septiembre de 2023 y corrige el auto proferido en referida audiencia condenando en costas a la parte demandante y otras disposiciones conforme lo dispone el artículo 314 C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la condena en costas, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada es extemporáneo y debió rechazarse y abstenerse de dar trámite a las demás solicitudes de fijación de alimentos provisionales y disminución de cuota alimentaria por sustracción de materia, al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cita el censor el contenido de los artículos 294, 302, 314 y 316 C. G. del P. y sostiene que en la audiencia realizada el día 26 de septiembre de 2023, dentro del presente el demandante efectuó desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, siempre que se abstuviera de condenarle en



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

costas y perjuicios, tal como se había indicado en la etapa de la conciliación realizada previamente por el despacho.

El anterior desistimiento fue aceptado por el juzgado en el desarrollo de la audiencia y durante la misma, la parte demandada no efectuó oposición alguna, por ello la condena en costas proferida en auto de fecha 13 de octubre de 2023 debe revocarse, la oportunidad que tenía la demandada para oponerse al desistimiento de las pretensiones, era en la misma audiencia, como quiera que las providencias que en ellas se emiten cobran ejecutoria inmediatamente después de proferidas y sin que contra ella se hayan presentado los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 314 de C.G.P., dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. La norma citada reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte, el artículo 316 ibidem, contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone además que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Señala la norma, sin embargo, el juez no condenará en costas, entre otras razones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Reprocha el censor la condena en costas impuesta mediante auto de 13 de octubre de 2023, con posterioridad a la celebración de la audiencia de 26 de septiembre de 2023 que dio por terminado el proceso al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte demandante.

Se duele el recurrente que se haya admitido la “oposición” presentada por la demandada sobre la falta de condena en costas, siendo la misma extemporánea, en atención a que debió pronunciarse sobre ello en la misma audiencia y no tres días después al tenor del artículo 294 C. G. del P.

Preciso es señalar que la decisión atacada resuelve “RECHAZAR de plano la “oposición” presentada por la demandada”, la condena en costas no deriva de la actuación surtida con posterioridad por la demandada; se procedió a corregir la decisión sobre la costas, bajo el argumento que la condena en costas no es una decisión facultativa del juez, pues el artículo 316 C. G. del P. establece la obligación de imponer las mismas por falta de acuerdo, máxime que no se corrió traslado de la petición a la parte pasiva conforme al artículo 316-4 ibidem.

No obstante, lo anterior, y haciendo un análisis completo de la decisión en conjunto con los artículos 294, 314, 316 y 318 C.G. del P., y revisada la grabación de la audiencia, evidencia el despacho que erró al condenar en costas, cuando en la audiencia de 26 de septiembre de 2023, el actor claramente manifestó desistir de las pretensiones como se había establecido previo a la audiencia siempre que no se le condenara en costas, situación que conoció la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia y guardó silencio, incluso el Ministerio Público manifestó estar conforme con la decisión y la representante de la demandada luego de una espera por parte de la señora juez, mantuvo silencio y posteriormente despidiéndose de los presentes, entendiéndose ello como aprobación de la decisión.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

En ese sentido, y volviendo a la diligencia, si la demandada nada dijo sobre las costas, asintiendo con ello la decisión, yerra el despacho al corregir lo decidido en la mismas sobre las costas, en primer lugar, porque como se indicó, la oportunidad para oponerse a la decisión era la misma audiencia, ya que la petición de desistimiento se hizo en ella y en la misma se emitió pronunciamiento, de manera que si la demandada requería se le corriera traslado del desistimiento o deseaba manifestar no estar de acuerdo con la petición condicionada del demandante, era en ese momento en que debió manifestarlo, porque se encontraba presente en la diligencia y la notificación del proveído se hizo en estrados; segundo, el traslado de 3 días al que hace referencia el artículo 316-4 C.G. del P. es para la actuación escrita, pues presentándose en audiencia, lo pertinente se resuelve en ella y tercero, si la demandada guarda silencio y asiente la decisión, se entiende que no se opone al desistimiento condicionado, en consecuencia, puede afirmarse que la contraparte estuvo de acuerdo con la solicitud y su decisión, de manera que no procedía corregirla y condenar en costas como se hizo en el auto impugnado.

Ahora bien, si sancionar en costas procesales es una imposición legal, la misma no opera de manera automática y debe atenderse a las circunstancias particulares, y no hay lugar a decretar las mismas cuando se evidencien que no se han causado.

En el presente asunto, verificadas las circunstancias propias del caso, se evidencia que las costas no se causaron, como se indicó en el auto recurrido y las medidas cautelares no se lograron materializar, de manera que no se observa que el demandante haya hecho un uso abusivo del abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario que conlleve la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo del auto de 13 de octubre de 2023.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, no se condena en costas al demandante por el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, tal como se dispuso en audiencia de 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c1cecdc246427c4e5c777ca325fd2198afaba078d3cb2183d3bcfe6d955b3**

Documento generado en 19/03/2024 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>